MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL
PANAMÁ

Resolución N° 001-2019 CT/PS

(De 22 de febrero de 2019)

El Consejo Técnico de Psicología de Panamá

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Psicología, organismo rector para el ejercicio ético de esta profesión, constituido mediante la Ley 56 del 16 de septiembre de 1975, y que se rige en la actualidad acorde a la Ley 55 de 3 de diciembre del 2002, tiene la responsabilidad de otorgar la idoneidad que faculta el correcto ejercicio de la profesión en nuestro medio y velar por el ejercicio ético de la profesión de la Psicología en el territorio nacional.

El Consejo Técnico de Psicología, posee la misión de vigilar y controlar en la defensa del ejercicio profesional y la ética de los profesionales de la psicología, velando porque esta sea practicada únicamente por profesionales idóneos y enfrentando las irregularidades que se cometan en el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos internos de dicho Consejo.

En su condición de ser el organismo garante del ejercicio ético de la psicología, impulsor del logro de los más altos estándares de calidad en la academia y el gremio profesional y de los principios rectores de la profesión, ejerciendo con excelencia y liderazgo las tareas que le son propias para contribuir al mejoramiento de la calidad y condiciones de vida de la sociedad en su conjunto,

RESUELVE:

EL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO(A)

CAPÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS

Artículo 1. Los principios éticos que rigen el desempeño profesional del Psicólogo (a) son:

Supremacía de la Dignidad del Ser Humano: El (la) Psicólogo(a) por su condición de profesional que trata e interactúa en el ejercicio de su profesión con seres humanos, debe ser un (una) permanente guardián(a) y protector(a) de la dignidad de las personas, la que reconoce como inalienable, de manera que siempre prevalezca en su actuación profesional el valor intrínseco de la persona, como baluarte máximo de la vida en sociedad.

Respeto incondicional a la Ley y a los Derechos Humanos: El (la) Psicólogo(a), debe ser un (una) profesional respetuoso(a) de la Ley y reconoce en ella, el mecanismo normativo de la vida en sociedad y el vehículo de tutela ideal y material, así como de respeto efectivo, de los Derechos Humanos, a cuya defensa también está llamado el psicólogo(a), por tanto rechaza toda forma de represión, destrucción o menoscabo de estos derechos, y adquiere el compromiso de por vida a actuar ética y moralmente, convirtiéndose en ejemplo para estudiantes, colegas y la sociedad, y mantener una actitud abierta y reflexiva al cambio y a los nuevos conocimientos

Bienestar Social y Desarrollo Humano: El (la) Psicólogo (a), debe ser un promotor incondicional y permanente del bienestar social y la convivencia pacífica, de forma que su

preparación, conocimiento y experiencia contribuya al logro del desarrollo humano sostenible; en aras de tal principio, se opone a toda forma de discriminación racial, sexual, religiosa, por discapacidad y otras. Aporta sus conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la sociedad, encaminada al logro de una mejor calidad de vida.

Verdad, Sensibilidad y Solidaridad del Psicólogo(a): El (la) Psicólogo(a) reconoce como principio insoslayable de su profesión el respeto a la verdad, en el ejercicio profesional y en su comportamiento personal. Reconoce que como ser humano es sensible a las circunstancias individuales y colectivas de las personas que trata y por ello sabe que su profesión implica vocación y solidaridad con criterios objetivos y la búsqueda constante de los estándares de conducta profesional más altos.

Superación Constante: El Psicólogo(a) reconoce que la constante superación académica y personal es fundamental en el ejercicio profesional y le posibilita a su vez, hacer de su vida, la praxis del dogma que sustenta sus conocimientos y habilidades.

Promoción de la Cultura de Paz: El Psicólogo(a) reconoce la cultura de paz como principio fundamental de su quehacer profesional y personal, entendiendo que en ella se vela por el cumplimiento y defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL PSICÓLOGO (A) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 2. Sólo pueden ejercer la Psicología y sus especialidades en el territorio nacional, las personas que hayan completado los estudios y adquirido los títulos universitarios para ello, según las disposiciones legales vigentes, y que hayan obtenido la idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 3. El (la) Psicólogo(a) tiene plena libertad para brindar sus servicios a individuos o grupos. Deberá hacerlo con eficiencia y profesionalismo y abstenerse de brindar tales servicios, si media conflicto de intereses u otra circunstancia que a juicio del (la) psicólogo(a) pueda afectar su objetividad e imparcialidad en la atención.

Artículo 4. Respecto a la prestación de sus servicios profesionales el (la) Psicólogo(a) está en el derecho de:

a) Recibir una remuneración justa, convenida desde el inicio de la relación profesional, por la prestación de sus servicios y expedir a favor del cliente o paciente, el o los recibos de pago correspondientes, con base a la normativa legal.

b) El (la) Psicólogo(a) que así lo decida, puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a clientes o pacientes que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.

c) Establecer, de acuerdo a las necesidades del cliente o paciente, y siempre con pleno conocimiento de éste, las condiciones en que se deben brindar tales servicios.

d) Al hacerse cargo de una intervención, el (la) Psicólogo(a) ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación profesional que inicia, los problemas que está abordando, los objetivos que propone alcanzar y el método que será utilizado, así como los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial de los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará de conocimiento de sus padres o tutores.

e) Sin violar la confidencialidad del cliente o paciente, llevar un registro sistemático en su expediente de los hechos o circunstancias que estime procedente y conveniente dejar establecidos, además de otros aspectos que así exijan sus servicios. Esta información será de uso y manejo exclusivo del psicólogo(a).

f) La información estrictamente psicológica, producto de evaluación como de intervención o tratamiento, queda reservada al uso del (la) Psicólogo(a), quién se abstendrá de facilitarla a otras personas no competentes. El (la) Psicólogo(a) gestionará o en su caso garantizará la debida custodia de los documentos psicológicos.

g) Complementar los registros con información relativa a la asistencia, observaciones, diagnósticos, conclusiones, recomendaciones y tratamientos que haga el (la) psicólogo(a) en torno al cliente o paciente.

h) Cuando se evidencie la necesidad de intervención de especialistas de otras disciplinas distintas de la psicología, el (la) Psicólogo(a) tratará de asegurar las correspondientes conexiones por sí mismo, o indicándoselo y orientando en ese sentido al cliente o paciente.

i) Atendiendo siempre a las necesidades del cliente o paciente y del psicólogo(a), éste último(a), podrá disponer el inicio, suspensión o terminación de sus servicios profesionales.

Artículo 5. Permiten al (la) Psicólogo(a) renunciar o suspender la prestación de sus servicios profesionales a un (una) cliente o paciente, las siguientes causas:

a) La conducta inmoral, injustificada y reiterada del (la) cliente o paciente.

b) La conducta agresiva de palabra u obra del (la) cliente o paciente.

c) La desatención manifiesta, voluntaria e injustificada cliente o paciente, a las orientaciones, indicaciones y sugerencias que, en aras de su mejor beneficio, le haga el (la) psicólogo(a).

d) La inasistencia a las citas programadas.

e) El incumplimiento del pago acordado por los servicios prestados por el Psicólogo(a).

f) Ser sometido(a) a cualquier tipo de acoso por parte del cliente o paciente.

g) El conflicto de intereses que impida al psicólogo (a) continuar con la prestación de sus servicios profesionales al cliente o paciente.

Cuando el profesional de la Psicología, estime procedente renunciar a la prestación de sus servicios profesionales, deberá comunicárselo al cliente o paciente, de manera oportuna y brindará toda la cooperación que esté a su alcance a otro Psicólogo(a) que asuma la atención del mismo.

Dará por terminada su intervención y no la prolongará con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

De igual manera el cliente o paciente tiene la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional. El (la) Psicólogo(a) favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente o paciente. El/la Psicólogo/a puede negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 6. El (la) Psicólogo(a), desde el momento que inicia la atención de un cliente o paciente, está obligado a dar lo mejor de sí y procurar en todo momento una actuación competente, objetiva, oportuna y veraz. El psicólogo(a) debe informar plenamente al cliente o paciente, el propósito o naturaleza de un procedimiento de evaluación o tratamiento.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética.

Artículo 7. Es deber del (la) Psicólogo(a) guardar la absoluta confidencialidad y reserva de toda la información brindada por el cliente o paciente, u obtenida en la prestación de sus servicios.

Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los trabajadores o los servidores públicos bajo su cargo, y ni éste ni aquellos podrán ser en manera alguna compelidos a revelar la información confidencial o los registros que lleve el (la) psicólogo(a), salvo las excepciones contempladas en el Artículo 9.

Sin que implique violación de esta norma, el (la) psicólogo (a) podrá, siempre que sea autorizado por escrito, por el cliente o paciente, o sus representantes legales, realizar grabaciones de audio y/o video, también sujetas a estricta confidencialidad.

Este deber de confidencialidad se extiende a los profesionales de equipos multi e interdisciplinarios, vinculados al caso.

Artículo 8.: Establecer en el informe psicológico los fundamentos de los estudios realizados al cliente o paciente, con indicación de los procesos, pruebas practicadas, las técnicas, los medios empleados y los resultados obtenidos.

Artículo 9. Es permitido al (la) psicólogo(a), sin que ello implique violación al deber de confidencialidad, ni constituya falta a la ética, revelar información de o vinculada a su cliente o paciente, en los siguientes casos:

a) Cuando el cliente o paciente de manera expresa y por escrito, autoriza al psicólogo(a) a revelar la información sujeta a confidencialidad;

b) Cuando el (la) Psicólogo(a) consulta con expertos, en procura de una mejor prestación de sus servicios profesionales y de un mayor beneficio para el cliente o paciente; en estos casos no deberá dar a conocer el nombre del cliente o paciente, ni material que hiciera posible su identificación;

c) Cuando el cliente o paciente representa un riesgo para sí mismo o para otras personas;

d) Cuando el cliente o paciente, comunica al psicólogo(a) la intención de cometer un hecho punible;

e) Cuando producto de la prestación de sus servicios, el psicólogo(a), conoce, confirma o sospecha de violencia doméstica, abuso o negligencia hacia un niño, niña, adolescente, mujer, hombre, adulto(a) mayor o personas con discapacidad.

f) Cuando el (la) psicólogo(a), recibe una orden de autoridad judicial competente que le instruye específicamente, rendir testimonio, exhibir o permitir la inspección judicial de registros o de cualquier medio de almacenamiento de información, respecto de algún cliente o paciente.

g) En caso de que un(a) psicólogo(a), sea objeto de acusación por parte de un(a) cliente o paciente, de sus servicios profesionales, puede revelar información sujeta a confidencialidad, si ello es necesario para su defensa.

h) Cuando el cliente o paciente haya sido referido para evaluación por sus padres, una autoridad educativa, gubernamental, por una empresa u organización para orientación, selección, traslado, ascenso y otros a fin de determinar aptitudes y competencias.

Artículo 10. Se considera falta gravísima a la ética, la omisión de información que ponga en riesgo al cliente o paciente con base a las excepciones contempladas en el artículo 9.

Artículo 11. Fuera de las excepciones contempladas en el artículo 9 del presente Código, la inobservancia del deber de confidencialidad, constituirá falta gravísima a la ética profesional

del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 12. Es prohibido al profesional de la Psicología, brindar sus servicios a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La inobservancia de esta norma, constituirá la primera vez, falta leve a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y su reincidencia será considerada falta grave y se sancionará de conformidad con las disposiciones de este Código. Se exceptúa los servicios de adiestramiento, capacitación, orientación vocacional y asesoría en psicología industrial, organizacional, publicitaria, deportiva, artística y la intervención inicial a parientes en crisis circunstanciales.

Artículo 13. Es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer cualquier tipo de relación sentimental o sexual con su cliente o paciente, y con los(as) parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos.

Así mismo es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer relaciones sentimentales o sexuales con sus estudiantes o supervisados(as) que se encuentren bajo su directa o indirecta responsabilidad.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética.

Artículo 14. Es prohibido a los (las) psicólogos(as) realizar por sí mismos o por interpuesta persona, cualquier tipo de transacciones de índole comercial o civil con el cliente o paciente, los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 15. Es prohibido a los profesionales de la Psicología:

a) Ofrecer servicios para los cuales no están capacitados(as);

b) Atribuirse calificaciones o títulos profesionales distintos a las que en realidad poseen en el ramo;

c) Hacer uso de técnicas o recursos profesionales, cuyo conocimiento, comprensión y dominio no tenga.

En todo caso deberá orientar a quien solicita sus servicios hacia los profesionales idóneos para brindar óptima atención.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL (LA) PSICÓLOGO(A) Y EL (LA) CLIENTE O PACIENTE

Artículo 16. Existirá conflicto de intereses que impide la prestación de los servicios profesionales de un(a) psicólogo(a), cuando:

a) Desde el primer momento, o de manera coetánea, al inicio de la atención del cliente o paciente el (la) psicólogo(a) advierta que pueda tener interés personal y no profesional en la atención y que tal circunstancia pudiera afectar la objetividad e imparcialidad de sus servicios.

b) El (la) psicólogo(a) advierta que de aceptar la atención cliente o paciente, se encontrará al mismo tiempo tratando a uno o más clientes o pacientes vinculados entre sí y a su juicio, sea contraproducente para la óptima prestación de sus servicios.

c) Exista amistad o enemistad manifiesta, pública y notoria entre el (la) psicólogo(a) y el (la) cliente o paciente, los familiares de uno y/u otro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) La situación, condición o cualquier otra variante del cliente o paciente que comprometa la objetividad del psicólogo(a).

e) La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ACTUACIÓN DEL (LA) PSICÓLOGO(A) COMO COLABORADOR(A) DE LA JUSTICIA

Artículo 17. El (la) psicólogo(a) que sea llamado a participar en un determinado proceso judicial como perito o testigo, ya sea por el Tribunal o por las partes, debe tener presente siempre que en tales circunstancias se convierte en un colaborador (a) de la administración de justicia y que por consiguiente sus actuaciones, dictámenes, testimonios, pericias y opiniones, deben estar libres de toda apreciación personal y de cualquier interés particular que pudiera viciar su objetividad e imparcialidad, al momento en que se someta la causa a su estudio y conocimiento.

Artículo 18. El (la) psicólogo(a) debe tener presente que, al momento de actuar como perito, de conformidad con el Código Judicial, deberá estudiar personalmente la materia del dictamen y está autorizado entre otras cosas, para solicitar aclaraciones a las partes en juicio. Debe tener presente que rendirá un dictamen en forma clara, precisa y objetiva.

Artículo 19. El (la) psicólogo(a) que deba rendir en un proceso judicial un dictamen en relación con una determinada persona o personas, sólo podrá emitirlo, cuando haya atendido o examinado, de manera adecuada y cónsona con la materia del dictamen a la respectiva persona o personas, por lo que debe abstenerse de atestar en sus dictámenes, informes o pericias, hechos, circunstancias o afirmaciones con relación a persona(s) que no haya tratado directamente.

Artículo 20. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS (AS) EN LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

Artículo 21. El Psicólogo(a), como profesional respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, sujetará su participación dentro de investigaciones científicas con participantes humanos y seres vivos en general, al estricto cumplimiento de las normas de protocolo científico vigentes en Panamá, de manera que tratándose de la participación de seres humanos, primen aún por encima de los objetivos y metas de la investigación, los principios éticos que recoge este Código y tratándose de otras especies de seres vivos, sea el Psicólogo(a) garante de que no se aplicará ningún tipo de maltrato, exterminio o cualquier forma de violencia sobre los seres vivos en estudio.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA RELACIÓN ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 22. El Psicólogo(a), deberá tratar a sus colegas siempre con respeto, tolerancia y profesionalismo, de modo que se dignifique la profesión.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta leve a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 23. Cuando se formen sociedades, en cualquiera de sus categorías, en las que se brinde el servicio de Psicología, este servicio solo podrá ser ejercido por psicólogos(as) idóneos(as).

Artículo 24. Es prohibido a los (las) Psicólogos(as) prestarse, facilitar o permitir, el ejercicio de la profesión a personas no idóneas.

Artículo 25. La violación del artículo anterior, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS) Y LA PUBLICIDAD

Artículo 26. Es prohibido a los (las) psicólogos(as) hacer declaraciones públicas que involucren información sobre el servicio profesional que brinden a un cliente o paciente. Por consiguiente, es deber de los (las) psicólogos(as) guardar confidencialidad, respecto de la información que sobre las personas hayan obtenido en el ejercicio de sus labores profesionales, salvo que su divulgación sea autorizada expresamente y por escrito, por el cliente o paciente, o por requerimiento judicial.

Artículo 27. La violación del artículo anterior constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 28. La publicidad utilizada por los profesionales de la psicología para la prestación de sus servicios, deberá estar enmarcada dentro de la objetividad y veracidad de lo anunciado, para que el público pueda juzgar y elegir por sí mismo, los servicios y/o productos que se publicitan.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE LAS FALTAS A LA ÉTICA EN QUE INCURRAN LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS).

Artículo 29. La violación, incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en el presente Código de Ética de los Psicólogos y las Psicólogas, constituirá falta a la ética.

Artículo 30. El Consejo Técnico de Psicología es el organismo competente para conocer las denuncias formales que presenten los afectados(as), por supuesta(s) falta(s) a la ética en que incurran los profesionales de la Psicología e imponer las sanciones respectivas.

Artículo 31. El procedimiento para la aplicación de sanciones por faltas a la ética, será el siguiente:

a) Podrá iniciarse solo por denuncia formal que haga el afectado(a) y en la misma deberá señalar, su nombre, generales, el nombre del Psicólogo(a) denunciado(a) y la dirección de su oficina, la falta que se le atribuye con la expresión del hecho que constituye la falta. Se entenderá como afectado(a), al cliente o paciente directamente afectado(a), su progenitor(a) o tutor(a) en caso que sea menor de edad o curador en caso que el afectado(a) sea una persona adulta mayor o con discapacidad que requiera ser representada. Todo afectado(a) podrá hacerse representar por un abogado(a).

b) Toda acusación para ser admitida deberá estar acompañada con las pruebas documentales del hecho, con excepción de las testimoniales que serán aducidas con la denuncia y evacuadas en el acto de audiencia.

c) El Consejo Técnico de Psicología en reunión ordinaria o extraordinaria, sin audiencia de las partes, rechazará de plano aquellas denuncias que sean consideradas sin fundamento con las disposiciones contenidas en el Código de Ética, mediante resolución debidamente motivada, que será notificada al denunciante. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

d) Admitida la acusación formal con las pruebas documentales del hecho, el Consejo Técnico citará al denunciante o en su defecto a su apoderado(a) judicial para que se ratifique, bajo la gravedad del juramento, de los hechos y cargos formulados en su denuncia, para lo cual contará con el término de cinco (5) días hábiles para ratificarse de los hechos y cargos imputados contra el psicólogo(a) denunciado(a). El término a que se refiere este párrafo iniciará una vez notificada la citación respectiva.

e) De no mediar la ratificación jurada en el término fijado, se dará por concluido el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

f) Ratificada la acusación en el término fijado, el Consejo Técnico correrá traslado de la denuncia al psicólogo(a) denunciado(a) para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito ante el Consejo Técnico su oposición a los cargos imputados, acompañado de sus pruebas documentales con excepción de las testimoniales que podrán ser evacuadas en el acto de audiencia.

g) Presentada la contestación con las pruebas respectivas, se señalará la fecha principal y alterna para la celebración de una audiencia oral, con ambas partes, sus apoderados y los miembros del Consejo Técnico de Psicología. La fecha para la celebración de la audiencia principal y alterna será notificada personalmente al denunciante o a su apoderado(a) y al denunciado(a) o a su apoderado(a).

h) En el evento que por alguna circunstancia una de las partes solicitare la posposición de la audiencia principal, se realizará la audiencia en la fecha alterna previamente establecida, con las partes que se encuentren presentes.

i) Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia, el (la) Presidente(a) del Consejo Técnico, convocará a una sesión especial al Consejo Técnico, tomará juramento a todos sus miembros para que desempeñen fielmente y con imparcialidad sus respectivos cargos. Hecho esto, se leerá al denunciado(a) los cargos formulados, las pruebas presentadas y en el mismo acto de audiencia se dispondrá la admisión y práctica de las mismas.

j) Evacuada la práctica de pruebas, se concederá el uso de la palabra a cada parte o sus apoderados(as), por una vez solamente, por media hora. Primero hará uso de la palabra el (la) denunciante y luego el (la) denunciado(a).

k) Agotado el uso de la palabra por las partes, el Consejo Técnico de Psicología solicitará el desalojo de la sala y procederá a deliberar acerca de la responsabilidad o no del Psicólogo(a) denunciado(a), para lo cual contará con un término de hasta treinta (30) días hábiles para emitir la decisión.

l) Se emitirá una resolución que será notificada a todas las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la decisión.

m) Contra las decisiones del Consejo Técnico de Psicología, en materia de faltas a la ética, sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que sancione o absuelva, y la decisión del mismo agotará la vía gubernativa.

n) Este recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes posterior a la notificación.

o) Si los cargos de la denuncia fueran manifiestamente improcedentes, el Consejo así lo expresará en su resolución, quedando abierta la vía ordinaria para que el Psicólogo(a) pueda demandar por la vía judicial el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con la denuncia, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar por parte del (la) denunciante.

p) Las partes en estos procedimientos por faltas a la ética, pueden hacerse representar por abogados, si así lo consideren.

q) Durante la audiencia, solo podrán estar presentes los miembros del Consejo Técnico de Psicología, el (la) denunciante con su apoderado(a) principal, y en su ausencia el sustituto; el denunciado(a) con su apoderado(a) principal, y en su ausencia el sustituto.

Artículo 32. En materia de faltas a la ética, el Consejo Técnico de Psicología, podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta y a los perjuicios causados, las siguientes sanciones:

a) **Amonestación Verbal y Privada**, que será aplicable cuando se trate de una falta leve. La amonestación verbal de carácter privado, es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra el Código de Ética, caso en el cual no se informará sobre la sanción a ninguna otra persona o institución. Copia de esta amonestación constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología.

b) Cuando se reincida en una falta leve hasta tres veces, se aplicará la amonestación correspondiente a una falta grave.

c) **Amonestación Escrita y Pública**, que será aplicable cuando se trate de una falta grave. Esta amonestación consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.

d) **Suspensión Temporal** hasta por dos años del Certificado de Idoneidad Profesional, que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escrito y enviada al Sistema de Información del Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.

e) **Suspensión definitiva** del Certificado de Idoneidad Profesional, que será procedente cuando se reincida en la comisión de una falta gravísima, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escrito y enviada al Sistema de Información del Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.

f) Una vez cumplido el término de las sanciones, el Consejo Técnico de Psicología, utilizando los mismos mecanismos, comunicará la finalización de la sanción.

Salvo lo dispuesto en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 25 y 27e del presente Código, corresponderá al Consejo Técnico de Psicología, determinar la gravedad de la falta y la sanción a imponer, tomando siempre en consideración las condiciones personales del (la)

denunciante y del denunciado(a) y los perjuicios éticos causados al (la) denunciante.

Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:
1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Circunstancias de agravación.
1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. El presente Código de Ética, podrá ser revisado y modificado por el Consejo Técnico de Psicología, cuando lo estime procedente o para adecuarlo al desarrollo e innovaciones de la psicología.

La presente reforma del Código de Ética deroga, en todas sus partes, cualquier otro existente con anterioridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 55 de 3 de diciembre del 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Psicóloga Virginia E. Castillero G.
Presidenta

Psicóloga Elcira Marta de Kourany
Secretaria

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría General
Lic. Mariela Sánchez Rodríguez
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
26/2/19